

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Washington, el 5 de junio de 2013.

BOLETÍN N° 9.332-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 25 de abril de 2014.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 6 de mayo de 2014, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional de la Cancillería, señor Juan de Dios Urrutia.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el

constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Convención y Protocolo entre Chile y Estados Unidos de América para extradición de delincuentes y criminales, suscritos el 17 de Abril de 1900 y 15 de Junio de 1901, respectivamente, y promulgados por decreto de 6 de agosto de 1902, publicado el 11 de agosto del mismo año.

d) Código Procesal Penal, Libro IV, Título VI, Extradición.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Señala el Mensaje que Chile y Estados Unidos celebraron un Tratado para la Extradición de los Criminales, suscrito en Santiago el 17 de abril de 1900, el cual se encuentra vigente. Añade que, sin embargo, dicho instrumento resulta a la fecha claramente insuficiente para enfrentar la actividad internacional del crimen organizado, siendo, entre otros aspectos, demasiado rígido en la enunciación de los tipos penales que facultan la extradición.

Agrega el Ejecutivo que este nuevo instrumento internacional aborda nuevos aspectos procesales que implican un notable avance respecto del anterior, destacándose los siguientes:

- Se sustituye la lista o catálogo de delitos que permiten la extradición por el criterio de la penalidad mínima. Esto facilita la extradición respecto de aquellos delitos que no eran susceptibles de ser cometidos y tipificados hace 113 años.

- Se establece expresamente que no se podrá denegar la extradición por la razón de que el reclamado sea nacional del Estado requerido.

- Se ha resuelto en forma satisfactoria para ambos países la condición de no imponer la pena de muerte o de no ejecutarla en caso de ser impuesta, cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con dicha pena.

- Se simplifica la actuación del órgano jurisdiccional del Estado requerido que debe pronunciarse sobre la solicitud

de extradición, en la medida en que, respecto de la prescripción de la acción penal y de la pena, sólo se deberá tener en cuenta la legislación del Estado requirente.

- Se prevé un procedimiento de extradición simplificada, que permitirá agilizar el traslado de la persona reclamada cuando ésta renuncie a los trámites de la extradición.

- Se regula un procedimiento de entrega temporal del reclamado, para aquellas situaciones en que la extradición se ha autorizado, pero el reclamado está siendo perseguido penalmente o cumpliendo una condena en el Estado requerido.

- Se consignan criterios que permiten al Estado requerido resolver adecuadamente aquellos casos en que varios Estados han presentado solicitudes de extradición respecto de la misma persona.

- Se dispone expresamente que el Estado requerido asesorará al Estado requirente y comparecerá ante los tribunales en nombre de éste, representando sus intereses en todos los trámites de la extradición.

- Se elimina el trámite de legalización de los documentos que deben acompañar a la solicitud de extradición.

Destaca, en relación a la entrada en vigor, que una vez que entre en vigor el presente Tratado, éste reemplazará al Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Chile sobre la Extradición de Prófugos de la Justicia, firmado en Santiago el 17 de abril de 1900, con respecto a todas las solicitudes relativas a los delitos cometidos en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado y con posterioridad a ella.

3.- Instrumento Internacional.- El Tratado se encuentra estructurado por un preámbulo y 23 artículos en los cuales se contienen las normas dispositivas del mismo.

El artículo 1 establece la obligación de conceder la extradición, comprometiéndose las Partes, con arreglo a las disposiciones del Tratado, a extraditar recíprocamente a las personas reclamadas por las autoridades requirentes para su persecución penal o para la imposición o el cumplimiento de una pena por haber cometido un delito que da lugar a la extradición.

Por su parte, el artículo 2 consigna, en su numeral 1, cuándo éstos darán lugar a la extradición, siguiéndose al efecto dos de los principios internacionales reconocidos en la materia. Así, se dará lugar a ella cuando el hecho que la motive sea punible conforme a la legislación de los

dos Estados (doble incriminación) y tenga una pena de privación de libertad por un plazo máximo mayor de un año o con una pena más severa (mínima gravedad).

Luego, el numeral 2 indica que también se dará lugar a la extradición si: i) consiste en el intento, conspiración o participación en la comisión del referido delito, cualquiera sea el grado de desarrollo y de participación del mismo, y ii) si es punible conforme a la legislación de ambos Estados con pena de privación de libertad por un plazo máximo mayor de un año o con una pena más severa.

En el numeral 3 se precisa que, a los efectos del artículo 2, un delito dará lugar a la extradición: i) aunque las legislaciones de los Estados requirente y requerido no tipifiquen en la misma categoría los actos o las omisiones que constituyan el delito ni lo describan en los mismos términos, o ii) aunque para la tipificación del delito con arreglo a la legislación federal de los Estados Unidos se requiera demostrar ciertos asuntos sólo para establecer la competencia de un tribunal federal de los Estados Unidos, incluidas, entre otras, el transporte interestatal o el uso del correo o de otros servicios que afectan al comercio interestatal o exterior, y iii) en los casos de delitos de fraude o por evasión de obligaciones con respecto a los impuestos, los derechos de aduana o los controles relativos a la importación o exportación de productos o moneda, aunque las legislaciones de los Estados requirente y requerido no prevean esos mismos tipos de impuestos o derechos ni controles sobre los mismos tipos de productos ni las mismas sumas monetarias.

En el numeral 4 se dispone que, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, la extradición será concedida cuando el delito por el cual ha sido solicitada se haya cometido en su totalidad o en parte en el territorio del Estado requirente. Si el delito ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, la extradición será concedida cuando las leyes del Estado requerido dispongan el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares, inclusive cuando tal jurisdicción se autorice mediante un acuerdo internacional multilateral del cual este último es Parte. Cuando la legislación del Estado requerido no disponga lo anterior, éste podrá, a su discreción, conceder la extradición, brindando especial consideración a los efectos o efectos deseados del delito en el Estado requirente.

A su vez, el numeral 5 prevé que cuando la extradición se conceda por un delito especificado en los numerales 1 ó 2, también se concederá por cualquier otra infracción descrita en la solicitud, aun cuando dicha infracción sea punible con pena máxima de privación de libertad de un año o menos, a condición de que se reúnan los demás requisitos para la extradición.

Finalmente, el numeral 6 regula que cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona a la que se reclama para cumplir una condena de reclusión, la autoridad competente del Estado requerido podrá denegar la extradición si, en el momento de la solicitud, restan por cumplir menos de seis meses de la condena.

El artículo 3, señala que no se denegará la extradición ni la entrega en razón de que el reclamado sea nacional del Estado requerido.

A su vez, el artículo 4 aborda seguidamente los delitos políticos y militares. Estipula, en su numeral 1, que no se concederá la extradición si el delito objeto de la solicitud es de carácter político. Sin embargo, el numeral 2 de dicho artículo indica que, a los efectos de este Tratado, no se considerarán de carácter político los siguientes delitos:

a) El delito con respecto al cual tanto el Estado requirente como el requerido tengan la obligación, con arreglo a un convenio internacional multilateral, de conceder la extradición del reclamado o de presentar el caso a sus autoridades competentes para que decidan con respecto a su persecución penal;

b) El asesinato, el homicidio, la comisión dolosa de heridas, la comisión de daños corporales graves, la agresión con ánimo de causar lesiones físicas graves y las agresiones sexuales graves;

c) El delito que tenga que ver con el secuestro, la sustracción o cualquier otra forma de detención ilícita, incluida la toma de un rehén;

d) El delito que tenga que ver con la colocación, el uso, la amenaza de uso o la posesión de un artefacto explosivo, incendiario o destructor, o de un agente biológico, químico o radiológico, cuando ese artefacto o agente sea capaz de poner vidas en peligro, o de causar importantes lesiones corporales o daños materiales; y

e) La conspiración, participación o el intento de cometer alguno de los delitos anteriores, cualquiera que sea el grado de desarrollo del delito y de participación en el mismo.

El numeral 3 agrega que pese a lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, no se concederá la extradición si la autoridad competente del Estado Requerido, que en el caso de los Estados Unidos será la Autoridad Ejecutiva, decide que el motivo de la solicitud es político. A su vez, el numeral 4 dispone que podrá, igualmente, denegarse por delitos con arreglo al derecho militar que no sean delitos con arreglo al derecho penal común.

El artículo 5 preceptúa en su numeral 1 que se denegará la extradición cuando el reclamado haya sido condenado o absuelto en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición.

El numeral 2 previene que, sin perjuicio de las normas sobre cosa juzgada en el Estado requerido, no se considerará que una persona haya sido condenada o absuelta cuando las autoridades competentes del Estado requerido: i) hayan decidido no perseguir la responsabilidad penal del reclamado por los actos motivo de la solicitud de extradición; ii) hayan decidido suspender las diligencias penales incoadas contra el reclamado por la comisión de dichos actos; o iii) sigan investigando al reclamado o tomando otras medidas para perseguirlo penalmente por los mismos actos que han sido motivo de la solicitud de extradición.

Luego, el artículo 6 regula, en su numeral 1, que cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte, según la legislación del Estado requirente y no sea punible con la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requerido, este último Estado podrá conceder la extradición con la condición de que no se imponga la pena de muerte a la persona en cuestión, o, si por motivos de procedimiento el Estado requirente no puede cumplir dicha condición, con la condición de que, de imponerse la pena de muerte, la misma no se ejecutará. Así, si el Estado requirente acepta la extradición con las condiciones establecidas en el artículo en comento, dicho Estado cumplirá con las condiciones. Si el Estado requirente no acepta las condiciones, se podrá denegar la solicitud de extradición.

Con todo, el numeral 2 señala que salvo en casos de pena de muerte, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena para el delito en cuestión sea más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido.

El artículo 7 trata de la prescripción, estableciendo que a los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación del Estado requirente. Corresponderá al Estado requirente certificar que, de acuerdo a su legislación, no se encuentran extinguidas ni la acción penal ni la pena correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición. Tal certificación, en todo caso, será vinculante para el Estado requerido.

A continuación, los artículos 8 al 10 aluden, respectivamente, a los trámites de extradición y documentos requeridos, traducción, y admisibilidad de documentos. Añade que, por medio de estas disposiciones se regula el trámite que han de seguir las solicitudes de

extradición y los requisitos que se deben verificar para así cumplir con los fines del tratado.

El artículo 11 contempla la posibilidad de solicitar en casos de urgencia la detención provisional del reclamado, especificando los requisitos que debe cumplir dicha solicitud, su transmisión y notificación, además de la duración de la detención y la puesta en libertad del reclamado.

Por su parte, el artículo 12 indica que el Estado requerido: i) comunicará sin demora al estado requirente, por la vía diplomática u otro medio adecuado, su decisión relativa a la solicitud de extradición; ii) que cuando la solicitud se deniegue enteramente o en parte, el Estado requerido explicará las razones en que se haya fundado para denegarla y, previa solicitud, proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes; iii) que en caso de ser ésta concedida las autoridades de los Estados requirente y requerido convendrán la fecha y lugar de la entrega; y iv) que el reclamado puede ser dejado en libertad si no es retirado del territorio del Estado requerido en el plazo que en el mismo artículo establece.

El artículo 13 alude a la situación que se produce cuando los trámites de la extradición han concluido y la misma se haya autorizado, pero el reclamado está siendo perseguido penalmente o cumpliendo una condena en el Estado requerido, éste podrá: a) postergar la entrega del reclamado hasta que la persecución penal haya concluido o la condena se haya cumplido; o b) entregar temporalmente al reclamado al Estado requirente para su persecución penal.

Ahora bien, en el caso de la entrega diferida, el reclamado puede ser privado de libertad hasta la entrega. La persona entregada temporalmente permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y se devolverá al Estado requerido después de su procesamiento, conforme a cualesquiera condiciones que se hayan convenido entre las Partes. La devolución de la persona al Estado requerido no necesitará nuevas solicitudes de extradición ni nuevos trámites.

A su vez, el artículo 14 trata del mecanismo a seguir en caso que el Estado requerido reciba solicitudes de extradición del Estado requirente y de cualquiera otros Estados acerca de una misma persona, sea por el mismo delito o por otros, indicando que la autoridad competente del Estado requerido decidirá, si procediere, a cuál Estado entregará a dicha persona, enunciando los factores a los que debe sujetarse en ese caso el Estado requerido en su decisión.

El artículo 15 dispone que el Estado requerido, en la medida que lo permita su legislación, podrá confiscar y entregar al Estado requirente todos los efectos relativos al delito por el que se ha solicitado la

extradición o que puedan necesitarse en calidad de pruebas en el Estado requirente. Agrega la mencionada disposición que tales efectos podrán entregarse incluso cuando la extradición no pueda efectuarse a causa de muerte, desaparición o fuga del reclamado. Además, el Estado requerido podrá entregar los efectos al Estado requirente con la condición de que éste asegure satisfactoriamente que los mismos le serán devueltos lo más pronto posible, pudiendo incluso el requerido diferir la entrega de dichos efectos si los necesita como elementos de prueba.

Finalmente, establece que se respetarán debidamente los derechos de terceros en dichos efectos conforme a las leyes del Estado requerido.

Después, el artículo 16 norma que la persona extraditada conforme al presente Tratado sólo podrá ser detenida, juzgada o sancionada en el Estado requirente por los delitos que se mencionan en las letras a), b) y c) del mismo artículo. Agrega dicho artículo, en su numeral 2, que sin el consentimiento del Estado requerido la persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá someterse a una extradición o entrega posterior por cualquier delito cometido antes de la extradición. Por último, el numeral 3 contempla dos excepciones a lo referido anteriormente, disponiendo al efecto que no impedirán la detención, el juicio o la sanción de una persona extraditada, ni su extradición o entrega posterior, cuando dicha persona: abandone el territorio del Estado requirente después de su extradición y regrese al mismo voluntariamente; o no abandone el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que quedó en libertad de hacerlo.

El artículo 17 regula la posibilidad de agilizar el traslado del reclamado cuando éste consienta a la extradición o a un trámite simplificado de extradición o renuncie ante una autoridad judicial al procedimiento de extradición, cumpliendo los requisitos establecidos.

A continuación, el artículo 18 trata de la facultad de los Estados Partes de autorizar el tránsito de una persona extraditada o transferida de otra forma, a través de su territorio, a la otra Parte, por un tercer Estado, o de la otra Parte a un tercer Estado, para su persecución penal o la imposición de una condena o el cumplimiento de ésta.

El artículo 19 prevé las obligaciones del Estado requerido con el Estado requirente en cuanto a asesorarlo y asistirlo, comparecer ante los tribunales en su nombre y representarlo en sus intereses en cualesquiera trámites derivados de la solicitud de extradición. En cuanto al Estado requirente, se dispone que éste sufragará todos los gastos relacionados con la traducción de los documentos de extradición y los del transporte a su territorio de la persona entregada. Finalmente, se preceptúa que ninguna de las Partes presentará reclamaciones pecuniarias

contra la otra Parte por la detención, privación de libertad, los interrogatorios o la entrega de personas conforme al presente Tratado.

Por su parte, el artículo 20 dispone que el Ministerio Público de Chile y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos podrán consultarse entre sí, directamente, acerca de casos específicos, para contribuir a la aplicación eficaz del presente Tratado.

El artículo 21 regula que el Tratado se aplicará únicamente a los delitos que se hayan cometido después de su entrada en vigor.

Finalmente, los artículos 22 y 23 se refieren a la ratificación y entrada en vigor del Tratado, y al mecanismo de denuncia, respectivamente.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier colocó en discusión el proyecto.

La Comisión hizo presente que durante el estudio del proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el "Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América", suscrito en Santiago el 12 de enero de 2010, Boletín N° 7.684-10, cuestionó los artículos 21 y 22 de dicho proyecto, por cuanto estipulaban que el Tratado se aplicaría incluso a las solicitudes pendientes relativas a los delitos que se hayan cometido a partir del 16 de junio de 2005, es decir, que operaría con retroactividad. Al respecto, la Comisión acordó, en su oportunidad, oficiar a la Excelentísima Corte Suprema y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informaran sobre la entrada en vigencia del Tratado y su eventual efecto retroactivo en materia penal.

La respuesta de la Excelentísima Corte Suprema, en lo sustantivo, señaló que: "su aplicación a las solicitudes pendientes entre el 16 de junio de 2005 y la entrada en vigor del Tratado propuesto se ajusta al principio que "las leyes procesales rigen in actum", salvo que el antiguo Pacto "contuviera disposiciones más favorables al imputado", en cuyo supuesto los requerimientos pendientes relativos a hechos ocurridos entre el 16 de junio de 2005 y la entrada en vigencia del proyecto, se rigen por el Convenio de 1900, pues se excluye la retroactividad del nuevo Acuerdo. Por consiguiente, los delitos no comprendidos en la relación del antiguo Tratado no pueden prosperar en una extradición pasiva sujeta al nuevo porque le

resulta más perjudicial al procesado y entonces quebranta la máxima pro reo y la regla general de la irretroactividad de la ley penal.”.

A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que los posibles cursos de acción para conciliar el cumplimiento de buena fe del Tratado con la interpretación anticipada por la Excelentísima Corte Suprema, eran que ésta fuera puesta en conocimiento del Gobierno estadounidense a fin de proponerle uno de los siguientes cursos de acción: intercambio de notas interpretativas sobre los aspectos en cuestión, en orden a hacer prevalecer las disposiciones más favorables al extraditable; o la suscripción de un Tratado complementario que modifique ab initio las cláusulas sobre entrada en vigor del Convenio de 2010, en el mismo sentido pro reo antes señalado.

Teniendo presente las observaciones de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado y el informe de la Corte Suprema, la Cancillería negoció un nuevo acuerdo que, en lo pertinente, modificó la redacción de los artículos 21 y 22, con el objeto de una vez que entre en vigor el Convenio, éste reemplace al Tratado de Extradición de 1900, con respecto a todas las solicitudes relativas a los delitos cometidos en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado y con posterioridad a ella, para clarificar que no operaría con efecto retroactivo.

Por tal motivo, el Ejecutivo retiró el Boletín N° 7.684-10, el 15 de abril del año en curso, y presentó a tramitación, el 6 de mayo del presente año, el Boletín N° 9.332-10, en actual estudio, que subsana el reparo formulado en su oportunidad.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, señaló que este Tratado viene a modernizar el régimen de extradiciones que existe con Estados Unidos de Norteamérica y a reemplazar al Tratado bilateral vigente sobre la materia, firmado en Santiago, el 17 de abril de 1900.

Destacó que se acuerdan aspectos procesales que implican un notable avance respecto del Tratado anterior y que permitirán una mayor eficacia en la cooperación entre ambos países, en la lucha contra la delincuencia, por ejemplo: se sustituye la lista o catálogo de delitos que permiten la extradición por el criterio de la penalidad mínima; se establece expresamente que no se podrá denegar la extradición por la razón de que el reclamado sea nacional del Estado requerido; se ha resuelto en forma satisfactoria para ambos países la condición de no imponer la pena de muerte o de no ejecutarla en caso de ser impuesta, toda vez que el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con dicha pena; se simplifica la actuación del órgano jurisdiccional del Estado requerido que debe pronunciarse sobre la solicitud de extradición, en la medida en que, respecto de la prescripción de la acción penal y de la pena, sólo se deberá

tener en cuenta la legislación del Estado requirente, se establece un procedimiento de extradición simplificada, que permitirá agilizar el traslado de la persona reclamada cuando ésta renuncie a los trámites de la extradición.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional, señor Juan de Dios Urrutia indicó que Chile tenía un sistema complejo y caro de extradición, porque exigía un alto umbral de prueba y porque el Estado requirente debía contratar un abogado en Chile. Añadió que, con el nuevo sistema procesal penal, el Estado requirente es representado por el Ministerio Público y es mucho más expedito.

Explicó que el Tratado de 2013 sobre extradición presenta importantes diferencias con el firmado en el año 1900, pues este último se refiere solo a doce figuras o tipos penales, mientras que el Tratado en estudio toma como factor de referencia la dimensión de la pena, a través de un criterio de penalidad mínima. Asimismo, el Tratado de 1900 disponía que los Estados Partes no estaban obligados a entregar a sus propios ciudadanos; sin embargo, el Tratado de 2010 señala expresamente que los Estados Partes no podrán denegar la extradición de acuerdo a dicho argumento.

Finalmente, el señor Troncoso afirmó que de esta forma se resuelven las inquietudes planteadas por el Senado, en su oportunidad, en cuanto a la entrada en vigencia. Añadió que queda absolutamente claro que el Tratado no tendrá efecto retroactivo alguno.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, García Huidobro, Lagos y Letelier.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, el 5 de junio de 2013.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de junio de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en Washington, el 5 de junio de 2013.

(Boletín N° 9.332-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reemplazar el Tratado de Extradición vigente con Estados Unidos del año 1900.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un preámbulo y 23 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado al Senado.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de mayo de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención y Protocolo, entre Chile y Estados Unidos de América para extradición de delincuentes y criminales, suscrito el 17 de Abril de 1900 y 15 de Junio de 1901, promulgado por decreto supremo (s/n) de 6 de agosto de 1902 y publicado el 11 de agosto del mismo año.

Valparaíso, 3 de junio de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario